

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
Calle 6 No. 8-90
Tel.: 844 44 71

Oficio No. 0389

Villeta – Cundinamarca -, jueves, 26 de mayo de 2016

Señores
JEFE ÁREA DE SISTEMAS
Consejo Seccional de la Judicatura
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 2016-00008
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA-SUCURSAL DE
VILLETA CUNDINAMARCA

Por medio del presente le comunico que por auto proferido el 19 de mayo de 2016, dentro de la acción popular de la referencia se dispuso:

“Con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 19998, líbrese OFICIO dirigido a la Oficina de Sistemas del Consejo Superior de la Judicatura, para que por su intermedio se publique aviso en la página web de la Rama Judicial, dirigido a la comunidad en general comunicándosele la existencia de la presente acción, con el fin de que los interesados puedan intervenir.”

Le adjunto al presente oficio el aviso la comunidad que debe ser cargado en la referida página.

Atentamente,



DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLETA CUNDINAMARCA

Calle 6 No. 8-90 piso 3º

AVISO A LA COMUNIDAD

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informa a los miembros de la comunidad que mediante auto de febrero 3 de 2016, se admitió la acción popular instaurada por el ciudadano JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCO DAVIVIENDA –SUCURSAL VILLETA. Radicada bajo el No. 2016-00008.

Con el ejercicio de esta acción, pretende el actor que esta entidad contrate de manera permanente un profesional interprete y guía para las personas ciegas y sordociegas, fijándose en un sitio visible la información donde podrán ser atendidos, todo ello para ser cumplido en un término no mayor a 30 días.

Que se dispuso en el mismo *"INFORMESE sobre la de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad de Villeta, Cundinamarca, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ibídem)."*

Villeta, Cundinamarca 26 de mayo de 2016.



DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)*.

Ref.: Acción popular de JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL VILLET A. Rad. 2016-00008.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por las partes en este asunto se considera:

Frente al requerimiento efectuado por esta oficina judicial al actor popular en auto del 8 de abril de 2.016, el requerido propuso nuevamente nulidad insaneable por considerar que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, y además indicó que solicita la nulidad del auto mediante el cual se le ordenó dar aviso a la comunidad, dado que la ley 472 de 1.998, no le impone el cumplimiento de dicha carga procesal.

Así mismo, solicita la parte demandada que se aplique al actor la sanción de desistimiento tácito, por no cumplir oportunamente con la carga de dar aviso a la comunidad.

Al respecto de las nulidades formuladas, éstas serán rechazadas de plano, dado que la de falta de competencia fundamentada en similares argumentos en petición del 7 de febrero de 2.016, había sido resuelta mediante auto del 23 de febrero de 2.016.

En cuanto a la nulidad por haberse ordenado al actor popular dar aviso a la comunidad, y aportar las constancias del caso, sin que mediara disposición precisa en la ley 472 de 1.998, no está contenida en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de acuerdo al 135 *ibídem*, procede su rechazo de plano.

En cuanto a la petición de aplicar al actor popular la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, considera este despacho improcedente tal solicitud, teniendo en cuenta que conforme al artículo 5 de la referida ley 472, el Juez está en la obligación de dar impulso oficioso al proceso.

Por tal razón, dado que el actor popular es renuente a dar aviso a la comunidad, y que la única emisora de este municipio es de carácter comercial, se encuentra viable solicitar a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura para que por su intermedio se publique en la página web www.ramajudicial.gov.co el aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, liberándose de dicha carga al actor, para dar impulso al trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO las nulidades propuestas por el actor popular.
2. NEGAR por improcedente la solicitud de aplicación del contenido del artículo 317 del Código General del Proceso al presente asunto, impetrada por el Banco accionado.

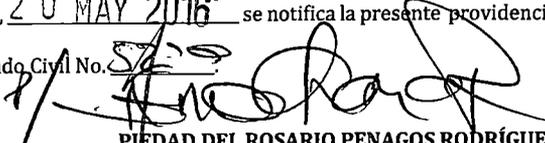
3. Con fundamento en el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, líbrese OFICIO dirigido a la Oficina de Sistemas del Consejo Superior de la Judicatura, para que por su intermedio se publique aviso en la página web de la Rama Judicial, dirigido a la comunidad en general comunicándosele la existencia de la presente acción, con el fin de que los interesados puedan intervenir. Por la Secretaría elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>20 MAY 2016</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado Civil No. <u>525</u>	
 PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ Secretaria	